

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: **/24

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Abril de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados "M.H.R.A. en autos Expte. ***/06 – C.M.A.I. c/ M.R.A. s/ Divorcio Vincular Contradictorio s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" - Expte. N° 0375/16 de los que:

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01/08, se presenta el Dr. R.A.M.H., DNI N°*****, por derecho propio, con domicilio real y constituyendo el procesal en xxxxx de esta ciudad capital, e inicia Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en contra de la Sra. A.I.C., con domicilio real en xxxxx de esta ciudad Capital.

A continuación, denuncia como bienes propios:

I.- Bienes inmuebles registrables:

a) inmueble adquirido mediante Escritura Pública N° ***, de fecha 11 de julio de 2003 -en la cual, según sus dichos, consta falsamente como adquirente su ex esposa-, pasada por ante la Escribana A.P.M., por la que se adquiere la propiedad ubicada en xxxxx, registrada en Dirección General de Catastro bajo matrícula catastral N° ***** y de Folio Real N°*****.

b) inmueble matrícula N°****.

c) departamento sito en xxxxx matrícula catastral*****, registrado bajo matrícula de Folio Real *** UF ** del año 96, capital, que fue adquirido mediante subasta el día 18 de diciembre del año 2003, efectuada en los autos " xxxxx S.A. c/ H.S.L. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. ****/99).

Manifiesta que mediante Sentencia pronunciada por este Tribunal - que se encuentra debidamente inscripta en el Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas- se ha decretado el divorcio de ambas partes por mutuo acuerdo y que si bien las escrituras traslativas de dominio de las propiedades sitas en

xxxxx de esta ciudad fueron efectuadas a nombre de ambos consortes, dicha aserción es mendaz, toda vez que los ingresos que percibía su ex esposa como empleada de xxxxx jamás le hubieran permitido adquirir propiedades céntricas mediante operaciones de contado.

Expresa además que la Sra. A.I.C. carecía de depósitos bancarios o ahorros que le permitieran efectuar adquisiciones o construcciones. Por el contrario, explica que los elementos probatorios arrojados a la causa - constancias de extracciones bancarias provenientes de su caja de ahorro conjuntamente con el dinero percibido en concepto de honorarios en causas judiciales- prueban indubitablemente que dichas adquisiciones como las importantes construcciones fueron efectuadas con dinero de su propiedad, por lo tanto, los bienes inmuebles adquiridos son calificados como bienes subrogados.

Continúa explicando que, la fecha en que tenía derecho a la percepción de los mencionados estipendios, remonta al momento en que fueron ejecutadas las tareas profesionales, en el que no tenía relación alguna con su ex esposa, la cual no tuvo ninguna participación en la compra de las propiedades, ni realizó esfuerzo alguno para ello. Es decir que, al ser la causa de los honorarios preexistente al matrimonio, aun cuando fueron percibidos después, las adquisiciones practicadas con dicho dinero también revisten carácter propio.

Relata que el régimen patrimonial del matrimonio es de orden público y al derecho le resulta indiferente como han calificado los bienes los cónyuges, porque lo realmente relevante es la verdad objetiva del origen del dinero -si es propio o ganancial- y no el carácter que los cónyuges le han atribuido.

Por otro lado solicita recompensa por a) el valor de un departamento identificado con matrícula ** ** inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria el 29 de febrero del año 1996 y vendido por Escritura Pública N° *** - ofrecida como prueba instrumental en el punto IV) del escrito obrante a fs. 10/10 vta. de autos- a los Sres. M.A. y M.E.J. y b) el valor de dieciocho computadoras y de un aire acondicionado de 18.000 frigorías que su ex esposa traslado a su domicilio paterno.-

A continuación, ofrece prueba documental, informativa, solicita inspección ocular, reconocimiento de firma; cita doctrina, funda su pretensión en derecho, hace reserva del caso federal y pide por la procedencia de la acción.

A fs. 09 se otorga al actor la participación de ley, se da inicio al presente incidente y se corre traslado a la contraria por el término de cinco días.

A fs. 10 y 13/16 el actor amplía la demanda y prueba ofrecida en estos obrados, explicando que la totalidad de los bienes que componen el patrimonio a liquidar han sido adquiridos y construidos con honorarios devengados de los juicios "M de la C c/ E y EN c/ Ejecutivo" (Expte. N° **/91) y "M de C c/ E y EN s/ Ejecutivo" (Expte. ***/90), los cuales fueron tramitados y originados en fecha anterior a la celebración del matrimonio con la Sra. A.I.C..

Señala, que durante la vigencia de la sociedad conyugal también afrontó las cargas de la misma (crianza, colegios privados, asistencia médica, empleadas domésticas, recreación), toda vez que a la Sra. A.I.C. le hubiera resultado imposible afrontar los gastos de la edificación sita en xxxxx con los ingresos provenientes de su sueldo y adquirir los inmuebles denunciados como propios en el presente incidente.

A continuación, cita doctrina y ofrece prueba documental, testimonial e informativa.

A fs. 21/24 obran constancias de notificación del traslado de la acción a la demandada.

A fs. 25 el accionante solicita se de por decaído el derecho dejado de usar y se abra la causa a prueba, lo que resulta proveído a fs. 26.

A fs. 32 se presenta la Sra. A.I.C., con domicilio real en xxxxx y constituyendo el procesal en xxxxx de esta ciudad, con el patrocinio letrado de la Dra. B.A. e interpone recurso de reconsideración en contra del decreto por el cual se abre la causa a prueba, solicitando se deje sin efecto el mismo y se fije la audiencia prevista por el artículo 360 del C.P.C.C.

A fs. 33 se otorga a la demandada la participación de ley y se rechaza el planteo recursivo por extemporáneo. No obstante, se fija fecha de audiencia a los fines de intentar una conciliación entre las partes.

A fs. 38 y 43, ante la imposibilidad de comparecer a la audiencia fijada para el día 11 de octubre de 2017, la accionada peticiona se determine una nueva fecha, sin que el Tribunal haga lugar a lo solicitado.

A fs. 49/50 y 60/60 vta. se provee la prueba ofrecida en autos.

A fs. 125 el tribunal declara la caducidad de la prueba testimonial ofrecida por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 432, inc. 3 del C.P.C. Con relación a la prueba informativa, se declara la negligencia en virtud de lo previsto por el artículo 384 del citado cuerpo legal.

A fs. 126/131 el actor interpone incidente de nulidad en contra del proveído de fs. 125, el cual resulta rechazado in limine en los términos del artículo 173 del C.P.C. por resultar manifiestamente improcedente (fs. 133). Contra este último proveído se articula recurso de reconsideración con apelación en subsidio (fs. 134/141).

A fs. 142 se tiene por interpuesto en tiempo y forma el citado recurso.

A fs. 146/147 se dicta Sentencia Interlocutoria N° **/20 de fecha 28 de Mayo de 2020 por la que se resuelve ..."no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el Dr. R.A.H.M. concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio".

A fs. 152 se concede participación al Dr. M.D., en el carácter de patrocinante del Dr. R.A.H.M.

A fs. 158 se radican los autos en la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, del Trabajo y de Familia de Segunda Nominación, que se expide a fs. 173/177 mediante Sentencia Interlocutoria N° ** de fecha 29/03/2022, resolviendo ..."no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte incidentista, Dr. R.A.H.M., en contra del proveído de fecha 02 de agosto de 2019, obrante a fs. 133, confirmándolo en todas sus partes..."

A fs. 182, me avoco al conocimiento de la presente causa.

A fs. 185, el Dr. R.A.H.M. peticiona se dicte sentencia en estos obrados.

A fs. 189/190, previo informe de Secretaría, se tiene por clausurado el término probatorio de la causa y se corre vista de lo actuado al Ministerio Público Fiscal cuyo dictamen corre agregado a fs. 206/206 vta.

A fs. 191/204 se agrega sobre con documental obrante en caja fuerte del Juzgado.

A fs. 207 se llama autos para dictar Sentencia.

A fs. 208 la Dra. María Alejandra Bosio se avoca al conocimiento de la causa, suspendiendo el llamado de autos hasta tanto quede firme dicho avocamiento.

A fs. 212 se suspende el llamado de autos de fs. 207, requiriendo al actor que acompañe las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles denunciados en el acápite II de la demanda, como así también la documentación que acredite la adquisición del inmueble ubicado en xxxxx de esta ciudad, M.C. N° ***** mediante subasta pública celebrada con fecha 18/12/2003, conjuntamente con los respectivos informes de dominio actualizados.

A fs. 218/227 se adjunta acta de remate de fecha 18 de diciembre de 2003 conjuntamente con Escrituras Públicas N° *** y N° *** otorgadas por ante la escribana AP.

A fs. 233 pasan los autos a despacho para Sentencia.

ANALISIS INTRODUCTORIO

Corresponde aplicar el CCyC en virtud de la fecha en la que se interpone la demanda (art. 7 del CCyC).

El objetivo de este proceso es el reparto igualitario de los bienes adquiridos durante el matrimonio y hasta su extinción. Para poder determinar la masa de bienes gananciales deben analizarse aspectos personales y patrimoniales. Se debe evaluar la organización del hogar, el cuidado de los hijos, la concreción de proyectos personales y compartidos. En el derecho de familia, cada grupo tiene una historia, y por lo tanto las sentencias deben realizarse “a medida de cada situación particular”.

Hago la salvedad de que atento a la gran complejidad que revisten estos procesos, deben tramitarse por las normas del proceso ordinario, aunque en el presente caso las partes hayan convalidado el trámite que se imprimió en su oportunidad.

Los procesos tendientes a liquidar la comunidad de ganancias constan al menos de tres etapas, 1) Determinación de los Bienes, 2) Valuación y 3) Cancelación y Partición.

En estado de resolver, advierto que no se han cumplido trámites pertinentes de rigor y por ende no cuento con un inventario y avalúo debidamente aprobado de los bienes pertenecientes a la comunidad de ganancias que se encuentran en condiciones de liquidar. Sin perjuicio de ello, y a los fines de no suspender nuevamente el llamado de autos se resolverá de manera parcial la petición del actor con los elementos que se cuentan en este momento, difiriendo las otras cuestiones hasta tanto sea posible obtener la información que se requerirá infra.

Ahora bien, el Sr. R.A.M.H. solicita la liquidación de la sociedad conyugal, en contra de la Sra. A.I.C., considerando que en los autos Expte. N° ****/06 caratulado "A.I.C. c/ R.A.H.M. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta" - que corre por cuerda del presente-, con fecha 12 de julio de 2011 se dispuso el divorcio entre las partes mediante Sentencia Definitiva N° **/11 y en consecuencia se ha declarado disuelta la sociedad conyugal en los términos del art. 1306 del C.C.N.-

Aclaro que por cuerda obra Expte. ***/2009 A.I.C. c/ R.A.H.M. s/ Liquidación y partición de la Sociedad Conyugal, que fuera iniciado por el apoderado en aquel entonces de la Sra. A.I.C., Dr. G.M.A., al cual no se hizo lugar con fecha 30/10/09 debido a que aún no se había dictado sentencia en la causa de divorcio.

De esta forma, adentrándonos al análisis de la cuestión traída a resolver, cabe en primer lugar proceder a la calificación de los bienes denunciados en propios y gananciales de acuerdo a la prueba aportada para luego aplicar las operaciones matemáticas que sean correspondientes para liquidar la presente comunidad de ganancias. Para ello, corresponde determinar:

I.- El lapso de vigencia de la sociedad conyugal.

Atento a la documentación presentada por las partes en los autos Expte. N° ****/06 caratulado "A.I.C. c/ R.A.H.M. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta", contrajeron matrimonio el día 19 de marzo de 1999, conforme al acta respectiva -fs. 01-. A partir de allí nace la comunidad de ganancias y con la

presentación conjunta de ambos cónyuges solicitando el divorcio vincular -fs. 81/81vta.-, surge el límite de la extinción de la misma, tal como se ha dispuesto en la Sentencia Definitiva N° **/11 de fecha 12/07/11, en la que consta la declaración de divorcio y la disolución de la sociedad (art. 1306 C.C.N).-

Me permito hacer un breve análisis conceptual para poder después realizar la fundamentación de mi decisión.

II- Liquidación de la comunidad de bienes

Es el conjunto de operaciones que deben realizarse con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, que tiene por finalidad determinar el carácter de los bienes y diferenciar los propios de los gananciales; el inventario y avalúo de éstos últimos; fijar el pasivo conyugal, determinar y ajustar las deudas y créditos entre los esposos y definir finalmente el remanente o fondos líquidos que se ha de dividir por mitades entre los mismos. De esta manera, se asegura a cada cónyuge la satisfacción de su derecho a la mitad de los gananciales que confiere el art. 498 del CCYCN.

El proceso de liquidación de la comunidad puede resultar sumamente complejo porque requiere la realización de una cantidad importante de operaciones para concretarlo. La primera consiste en determinar con exactitud la masa de gananciales que quedan sometidos al proceso de liquidación y dentro de esta etapa tendrán que establecerse los créditos por recompensas que tiene la comunidad con cada uno de los cónyuges o los de estos con la comunidad. También es preciso determinar el pasivo enunciando las deudas que deben ser soportadas por la comunidad y diferenciarlas de las deudas personales de los cónyuges. Además, deben consignarse las deudas por recompensa que tiene la comunidad con cada uno de los cónyuges". (Jorge O. Azpíri Pág. 102).

Para la determinación de los bienes gananciales, el art. 466 del CCyCN, sienta la presunción de que se consideran gananciales todos los bienes existentes a la extinción del régimen de la comunidad, salvo que se probare el carácter de propio. Para definirlos juega, en primer lugar, la época de la incorporación del bien durante la vigencia del régimen de la comunidad y luego, como regla general, el carácter oneroso con que se produjo.

Por ello, si son gananciales o comunes, se partirán por partes iguales, cincuenta por ciento (50%) para cada ex cónyuge, según lo establece el art. 498 del CCyCN, sea cual fuere el cónyuge que los adquirió durante el matrimonio. Es por ello que, la norma establece, ante la falta de acuerdo, que la división sea por mitades iguales. Así el artículo limita el poder discrecional de los jueces impidiendo la división desigual (art. 489 del CCYCN).

Ahora bien, el actor denuncia como bienes propios los siguientes: a) inmueble adquirido mediante Escritura Pública N° ***, de fecha 11 de junio de 2003 -en la cual, según sus dichos, consta falsamente como adquirente su ex esposa-, pasada por ante la Escribana AP, por la que se compra la propiedad ubicada en calle xxxxx, registrada en Dirección General de Catastro bajo matrícula catastral N° ***** y de Folio Real N° ***** b) inmueble matrícula de Folio Real N° **** c) un departamento sito en xxxxx, matrícula catastral *****, registrado bajo matrícula de Folio Real **** UF ** del año 96, capital, que fue adquirido mediante subasta pública el día 18 de diciembre del año 2003, efectuada en los autos "xxxxx. c/ J.S.L. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. ****/99).

VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA

En los procesos de familia, rigen los principios de amplitud y flexibilidad probatoria, y además se dispone hacer uso de la carga probatoria dinámica, por lo tanto, prueba quien está en mejores de hacerlo. Es decir que, aunque fuere la materia patrimonial, el juez goza de facultades (aunque restringidas) en este tópico. Como anticipé, creo necesario hacer un análisis integral de la cuestión que tenga en cuenta además del aspecto patrimonial, el aspecto personal de la vida de esta familia.

Atento al análisis que decidí realizar, he procedido a examinar las constancias de los distintos procesos que obran en este Juzgado, como también, la documental reservada en caja fuerte de los mismos a los fines de tomar real contacto y conocimiento de la historia familiar, ya que tal como afirma el Dr. P., es necesario que el juez asuma una postura activa a los fines de lograr llegar a la verdad real y no solo formal. Por otro lado, es un mandato obligatorio de la judicatura actuar con perspectiva de vulnerabilidad en todos los casos. Entendiendo a la vulnerabilidad como una cuestión de orden público que

trasciende la verdad formal y el rigor procesal para proteger derechos sustanciales fundamentales, y a ello se ha obligado nuestro país en distintos instrumentos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 y 23 de la CN).

ANÁLISIS DE LA PRUEBA PRODUCIDA POR EL ACTOR

En este orden de ideas, la doctrina determina "se admite todo tipo de prueba para desvirtuar la presunción, incluidos los indicios y presunciones en la medida que sean idóneos, más el alcance de aquella difiere según se ventile entre esposos o involucre a terceros...Entre cónyuges, la carga de la prueba pesará respecto de aquel que pretenda excluir la ganancialidad demandando la propiedad exclusiva del bien. Se admite expresamente la idoneidad de la prueba confesional (art. 466, párr. 1 in fine), que puede ser unilateral o bien efectuada por ambos, al tiempo que puede ser simultánea o posterior al acto de adquisición. Tal reconocimiento solo podrá ser impugnado por el cónyuge no adquirente acreditando la existencia de un vicio de la voluntad" (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastian, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libros Segundo, Edición actualizada 2022, Saij-Infojus, pág. 125/126).

Hago notar que únicamente cuento con la prueba documental, informativa (en parte) e instrumental, y las constancias de los expedientes que tramitaron en este tribunal (divorcio, alimentos, denuncias por violencia, medidas de protección, homologación, etc.).

Ahora bien, debo valorar las pruebas rendidas destinadas a acreditar el origen y carácter de los bienes que integran la comunidad. A tal fin el actor ha ofrecido la siguiente:

Documental: constancias de depósitos y extracciones bancarias efectuadas en el Banco xxxxx, Banco de xxxxx y Banco de la Nación Argentina, sucursal Catamarca -fs. 191, 196, 198 y 199-, informes de dominio expedidos por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmobiliaria- fs. 192/195- recibo N° ****-***** de fecha 28/07/04 por el pago de cuatro acondicionadores de aire -fs. 197-, remito de la empresa xxxxx S.R.L. N° ****-***** de fecha 20/09/03 - fs. 203-, boleta de remate de fecha 18/12/03 - constancia de movimientos emitida por el Banco de la Nación Argentina con fecha 01/10/2003 y 01/02/2004 -, recibo

de la empresa xxxxx S.R.L. de fecha 01/10/2003 -, copias de los autos Expte. N° ****/99 caratulados "Banco xxxxx S.A. c/ J.S.L. s/ Ejecución Hipotecaria" tramitado por ante el Juzgado de Primera instancia en lo Comercial y de Ejecución de Primera Nominación -fs. 217/221, copias certificadas Escrituras Públicas N° *** y N° *** efectuadas por la Escribana AP el día 27/12/2002 y 11/07/2003 respectivamente, obrante a fs. 222/227 y Expte. N° ****/08 caratulado "R.A.H.M. en autos 0747/06 – A.I.C. c/ R.A.H.M. s/ Divorcio Vincular s/ Medida Cautelar", que obra por cuerda del presente.

Aclaro de debe hacerse hincapié en las fechas de los instrumentos las cuales corresponden todas al período vigente de la comunidad de ganancias, excepto los expedientes que menciona el Dr. R.A.H.M. que fueron trabajados mientras era soltero.

Cabe mencionar que la subrogación real consiste en el reemplazo de un bien por otro que integra un patrimonio. A los fines de que opere la subrogación que solicita el Dr. M. (de bien ganancial a bien propio), debe existir una proximidad temporal, una asimilación aproximada de los valores en juego y sobre todo se debe acreditar la correlación o relación de causalidad entre el origen de los fondos (propios) para adquirir los bienes en cuestión. En efecto, la doctrina entiende que pesa sobre quien alega la subrogación, es decir que la propiedad del bien le corresponde exclusivamente a él, probar: 1) la efectiva percepción de los fondos propios abonados, 2) las fechas de la percepción, 3) la reinversión del dinero en la adquisición de los inmuebles en cuestión. (Aspectos probatorios sobre la subrogación real, Gelis Denise TR La Ley AR DOC 2722/2020).

Informativa: informe remitido por la Corte Suprema de Justicia (fs. 88/97).

Por su parte, si bien la demandada se presenta a fs. 32, 38 y 43 de autos, peticionado al Tribunal la fijación de una audiencia a los fines de lograr una conciliación, no contesta la demanda incoada en estos obrados ni ofrece prueba alguna que haga a su derecho.

Según surge de la documentación aportada a la causa, acta de remate público de fecha 18 de diciembre de 2003 - fs. 218/219- y escrituras públicas N° *** de fecha 27 de diciembre de 2002 -fs. 223/225- y N° *** de fecha 11 de julio de 2003 -226/227-, otorgadas por ante la escribana AP, los inmuebles cuya

propiedad se transmite por los citados instrumentos **han sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal**. Es importante referir que en las mismas, ninguna formulación hicieron las partes respecto del origen de los fondos con los que se adquirieron los bienes, aceptando y avalando la totalidad de los términos en que quedaron redactadas las mismas.

Incluso, el mismo actor reconoce en su demanda que "en las escrituras traslativas de dominio las adquisiciones de las propiedades sitas en xxxxx fueron efectuadas a nombre de ambos consortes" aunque luego afirma que "dicha aserción -efectuada en los instrumentos- es mendaz" (fs. 02). Por otro lado, y observando diferentes constancias de los expedientes relacionados a este grupo familiar (homologación-alimentos) al establecer la cuota alimentaria a favor de los hijos (en aquel entonces, menores de edad) las partes de común acuerdo dispusieron que la misma consistiría en los fondos que se percibieran por el alquiler de los inmuebles "de la sociedad conyugal". (Expte. ****/16, fs. 32- Expte. ****/13 fs. 68 vta. /69, fs. 75).

A pesar de que el accionante manifiesta que los inmuebles denunciados en la demanda fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal pero con fondos propios -provenientes de honorarios profesionales cuya causa es anterior al matrimonio- adjuntado constancias de extracciones, copias de expedientes, depósitos y movimientos bancarios a los fines de justificar su pretensión (fs. 191, 196, 198, 199), considero que los extremos enunciados anteriormente no han quedado acabadamente acreditados en autos, ya que no existe la certeza de la relación de causalidad entre el precio de los mismos y lo que aduce el Dr. R.A.H.M. que percibió en concepto de honorarios y no se efectuaron las operaciones respectivas en una fecha próxima, como así tampoco se ha hecho referencia alguna en las escrituras públicas N° *** de fecha 27/12/2002 y N° *** de fecha 11/07/2003 respecto del origen de los fondos con que fueron adquiridos los inmuebles ubicados en xxxxx N° *** y N° ***/246 de esta ciudad.

La doctrina consolidada en este tema sostiene que cualquiera de los esposos puede comprar bienes raíces con fondos propios, pero de ello debe dejarse constancia en la escritura de compra. A tal fin se debe suministrar una

explicación con la mayor precisión posible acerca del origen de los fondos. Esta doctrina la ha receptado el art. 466, 2º párrafo: "para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge". (Francisco Ferrer, Régimen Patrimonial del Matrimonio, pag. 139).

Desde esta óptica, la jurisprudencia ha sostenido, "No obra en la causa elemento de juicio alguno que permita afirmar que los fondos con los que se compró la fracción de terreno pertenecían al padre de la demandante. En este marco, las articulaciones de la actora se han convertido en meras conjeturas y/o hipótesis, que no se condicen con lo aportado por el expediente...En este entendimiento, no habiéndose probado que los fondos con los que se adquirió el lote de terreno pertenecían al Sr. O.M.E., corresponde estarse a los términos de la escritura traslativa de dominio y, en consecuencia confirmar el pronunciamiento de grado en tanto declara como ganancial la totalidad del inmueble en cuestión" y "...se hace lugar al recurso de apelación impetrado por la parte demandada, revocando la sentencia atacada en cuanto admitió la recalificación de un inmueble como bien propio de su cónyuge, ponderándose que el mismo es en realidad un bien ganancial dada la presunción del art. 1271, CC, que la actora no pudo rebatir. En efecto, en el caso, la actora alega que todos los bienes adquiridos por los cónyuges se llevó a cabo con dinero proveniente de la venta de un inmueble rural que le correspondió por herencia y por lo tanto de carácter propio, y por otro lado, el demandado afirma que fueron adquiridos por el matrimonio con el ahorro de ambos, y fundamentalmente con el esfuerzo de su trabajo durante muchos años. Cabe destacar al respecto que predomina la orfandad probatoria de la cónyuge actora, ya que una cuestión como la ganancialidad que posee una presunción -si bien juris tantum- requiere siempre de acreditación sería y necesaria para desvirtuarla. En tal sentido, un elemento relevante a considerar es que al momento en que se llevó a cabo el acto de la compra venta y redacción de la escritura pública del bien en cuestión, ninguna formulación contraria efectuaron las partes, aceptando y avalando la

totalidad de los términos en que quedó formulada la misma. Que obviamente de pretender -sobre todo la actora, para dejar establecido, según su pretensión, que era un inmueble adquirido con bienes propios- la inclusión de términos o consideraciones especiales en el contenido de la misma, las hubieran formulado en el mismo momento de la lectura por el escribano, o bien a posteriori en momento razonable, y no recién cuando la cuestión se torna litigiosa para ambos cónyuges. Así, se tiene presente que de las escrituras públicas expuestas como pruebas, no surge la calidad de bien propio esgrimida por la actora, ni que los bienes fueran adquiridos enteramente con fondos propios de la misma. Lo que se desprende expresamente de su contenido, por el contrario, es que la compra se hizo en condominio y por partes iguales, y que ambos cónyuges aparecen avalando y suscribiendo la misma ante el notario. En definitiva, la prueba aportada por la actora no ha sido suficientemente seria para destruir la presunción de ganancialidad, es decir, no hay prueba fehaciente del carácter propio del bien...(Régimen Patrimonial del Matrimonio; Krasnow, Adriana Noemí, Editorial Erreius, Buenos Aires, 2019, pág. 153 y 154).

En el mismo sentido, para que opere la subrogación y se tenga como titular a uno de los cónyuges con carácter exclusivo, se ha dicho: "Si bien resulta admisible cualquier medio de prueba, esa probanza ha de ser concluyente, único modo de echar por tierra la presunción legal "iuris tantum" de ganancialidad de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal sentada por el art. 1271, Código Civil. La subrogación establecida en el art. 1266, Código Civil, coexiste y debe armonizarse con el principio de la presunción de ganancialidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, por lo que la prueba del carácter de bien propio debe ser suficiente, clara, patente, no dejando lugar a dudas, porque en la duda prevalece la presunción de ganancialidad sentada por el art. 1271, Código Civil. B., H. M. vs. G., S. B. s. Liquidación de sociedad conyugal /// Cám. Fam., Mendoza, Mendoza; 06/04/2018; Rubinzal Online; 1488/14-8F-769/15; RC J 3950/18. (Si bien hace alusión al Código anterior la lógica es la misma).

Por otro lado, el Dr. Monti es un profesional abogado con muchos años de trayectoria, por lo tanto conoce el derecho, demostrándolo acabadamente con

las constancias de los expedientes que ha tramitado en este juzgado e incluso actuó por su propio derecho en todos los expedientes conexos a esta causa. Hago notar que la Sra. A.I.C., en la Escritura *** de fecha 28 de agosto de 2003, por la cual adquiere el inmueble ubicado en xxxxx (que fue sede del hogar conyugal tal como el mismo Dr. M. expresa en diversos expedientes y a modo de ejemplo a fs. 14 de los autos Expte. ***/09 s/ Divorcio Vincular), dejó constancia en la Escritura de que adquiriría el mismo estando casada pero con fondos propios, (sin ser ella abogada) y dicha aseveración no fue cuestionada por el actor, sino consentida. En este entendimiento el actor pudo haber obrado de igual manera respecto a los inmuebles que hoy reclama como propios en este proceso. Tampoco se dejó constancia en el instrumento de que los adquirentes tuvieran algún signo de no obrar en plena libertad, con el pleno uso de su voluntad y discernimiento. De igual manera no se articuló en el caso una acción declarativa de certeza a tal fin, ni una escritura complementaria o ampliatoria habiendo podido hacerlo en aquel momento y no recién cuestionar tal cuestión al momento de interponer esta acción tantos años después.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Otra cuestión es que los tres instrumentos de adquisición de los inmuebles en cuestión mencionados anteriormente son públicos y en principio hacen plena fe de su contenido. (art. 296 del CCyC). Para que opere un cuestionamiento sobre ellos y tenga este validez, se requiere que el acto sea declarado falso en juicio civil o criminal, por lo cual no basta con un simple medio de prueba: solo la sentencia dictada en una querrela de falsedad le privará del valor probatorio. Hasta tanto constituyen verdad impuesta con eficacia “erga homnes”. (Código Civil y Comercial Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo II, pag. 153). La doctrina es consistente mencionando que: “Solo a través de la vía de redargución de falsedad y no por medio de una sentencia se puede derribar el carácter de instrumento público del que están revestidos”. (Redargución de Falsedad, Jorge Herrero Pons, pag. 73). Por lo tanto, en principio se requiere un proceso específico a los fines de cuestionar la validez de los mismos. Sin perjuicio de ello, la doctrina y la jurisprudencia han sido disímiles en este sentido ya que se ha admitido que ante prueba concluyente y certera no se utilice la vía

mencionada a los fines de que opere la subrogación, porque ello significaría un excesivo rigor formal, circunstancia que no se da en el presente caso.

ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO- Violencia Económica y Patrimonial (entre otras)

De igual manera y considerando al género una categoría en riesgo de sufrir discriminación y violencia, se hace imperativo el análisis con perspectiva de género en cualquier resolución. Se comprende al género dentro de las categorías de personas en riesgo de gozar de ciertos derechos, por ende dentro de las personas vulnerables. La Corte Interamericana ha expresado que ante casos sospechosos de vulnerabilidad debe hacerse un escrutinio mucho más estricto que en los casos corrientes. Tal como refiere Silvia N. Escobar "No se trata de aplicar normas de excepción en favor de las mujeres, sino de remover los privilegios entronizados en beneficio de los varones ...Es obligación convencional del juzgador de aplicar la herramienta de la perspectiva de género en todo el proceso de liquidación (demanda, contestación, pruebas, sentencia y ejecución de la sentencia) y de este modo alcanzar la igualdad de derechos."(Cita RC D 422/2023- Es posible aplicar la perspectiva de género en el proceso de liquidación del régimen de comunidad?-

En este marco, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece en su artículo 16 "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ...c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. ...h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso" y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para) en su artículo 5 determina: "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total

protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos".

La Sra. A.I.C. ha interpuesto a través de apoderado el Dr. L.M. un proceso tendiente a obtener la exclusión del hogar de su cónyuge el Sr. R.A.H.M. (Expte. ***/08). Del mismo pude percibir que la demandada sufría distintos tipos de violencia al igual que sus hijos. El relato de la denuncia, junto a los informes elaborados en dichos obrados (socioambiental, psiquiátrico, psicológico fs. 63, 65, 67, 94) reflejan que el grupo familiar vivía en un bien de carácter propio de la Sra. A.I.C., sito en xxxx; a su vez era ella quien se hacía cargo en mayor medida de sus hijos y las problemáticas de salud de los mismos, el estado desesperante que atravesaba respecto a las agresiones verbales y físicas, muchas veces delante de sus hijos que en aquel entonces eran niños, y otras situaciones de menoscabo mencionando que el actor siempre ocultaba la realidad económica familiar privándola muchas veces a ella y sus hijos de satisfacción de necesidades básicas. También se hace alusión en documentación diversa a la omnipotencia del Sr. R.A.M.H. respecto a su capacidad económica respecto a ella.

De la exposición policial de fecha 19 de mayo de 2008 (reservada en caja fuerte) surge: "...resulta que me encuentro realizando los trámites correspondientes para obtener el divorcio de mi marido R.A.M.H. quien vive en la actualidad en mi casa, el problema presente es que no me ayuda económicamente para los gastos de la casa ni para la mantención de dos hijos menores que tenemos, dejo constancia que en el día de la fecha me cortaron el teléfono porque no tengo dinero para pagar, como así también tengo todos los recibos de los gastos mensuales para la mantención de la casa y los chicos y con mi sueldo no me alcanza, aparte tengo un chico enfermo y al pedirle dinero para los gastos que demanda me contesto que compre todo yo que para eso gano \$2.000, pero en el día de la fecha lo único que tengo son \$100 para solventar los gastos de la casa hasta que vuelva a cobrar, siendo todos los primero de cada mes."...De igual manera obran diversos comprobantes de resúmenes de tarjetas de crédito de la Sra. A.I.C., como recibos varios y tickets.

detallando gastos diversos de sus hijos como medicamentos, ropa, alimentos, etc.

A fs. 73 del expediente referenciado, obra informe elaborado por la Lic. P. de fecha 2 de julio de 2008 del cual surge que su hijo G.M. “Emocionalmente fue y es un niño muy sobreprotegido por su madre, y se supone que la presencia del padre no fue muy activa ni comprometida en la crianza del niño, lo cual no favoreció la ruptura de esa diada con la madre”... El niño continúa en tratamiento psicológico de dos sesiones semanales a las cuales la madre lo trae puntualmente con avances bastante positivos por lo cual deberá seguir con el mismo”... Cabe mencionar que esta situación se vislumbra en otro informe psicológico elaborado por la Lic. B. de fecha agosto de 2008, que obra a fs. 80 de los mismos autos referenciando: “...siendo lo económico un foco especial de conflicto que en cierta manera encubre un juego de poder...”.

De la audiencia celebrada a fs. 105 del mismo expediente, el actor menciona que no existía causal para excluirlo del hogar, ni los problemas que refería la Sra. A.I.C., por cuanto “los bienes inmuebles se encuentran a nombre de los dos y la casa que constituye el hogar conyugal se encuentra a nombre de la Sra. Castellanos como bien propio”. Sin perjuicio de ello el Dr. L.M., actuando en aquel momento como apoderado de la Sra. A.I.C. insistía para que se proceda a la exclusión del hogar del Sr. R.A.M.H. debido a la grave situación familiar que se encontraban atravesando.

Por otro lado, de otros expedientes que han tramitado en este Juzgado surgen distintas intervenciones del tribunal respecto al estado de salud de los hijos del matrimonio, como medidas cautelares solicitadas por la Sra. Asesora de menores, y del mismo Expte. ***/06 Divorcio por presentación conjunta surge que la Sra. A.I.C. se hacía cargo de las tareas de cuidado casi de manera exclusiva de sus hijos mientras duró la sociedad conyugal.

De este proceso, surge tanto en la demanda como en las sucesivas ampliaciones, que el actor se ha referido a la Sra. A.I.C. con términos de menosprecio, que reproducen esquemas de desigualdad, discriminación y asimetrías propias de un sistema patriarcal, efectuando una constante descalificación de su capacidad económica para contribuir a la adquisición y/o

administración de bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, como así también para afrontar las cargas de la vida en común (crianza de los hijos y sostenimiento del hogar conyugal), resultando ellos claros indicadores de violencia de género.

Cabe mencionar que ante afirmaciones de la Sra. A.I.C. respecto a los problemas de índole económico, el Sr. R.A.M.H. sostuvo en los autos ***/06 s/ Divorcio por presentación conjunta, a fs. 49 vta, 51vta. Y 52, expresiones como por ejemplo: "...me he preocupado por la salud de mi cónyuge proporcionándole servicio doméstico y maestra particular a nuestros hijos...", reflejando ello un claro estereotipo de género, respecto a los roles de cuidado y domésticos, siendo que la Sra. A.I.C. también ejercía un rol productivo trabajando en xxxxx, y por lo tanto debe entenderse que la contratación del servicio doméstico o la maestra para los hijos es una necesidad para todo el grupo familiar (incluido el Sr. R.A.M.H.), y no para la mujer exclusivamente, dado que las tareas del hogar y el cuidado y la atención de las necesidades de los hijos deben ser ejercidas en un plano de igualdad conforme surge de los principios de la responsabilidad parental.

Por estas cuestiones se impone categóricamente, hacer un análisis con perspectiva de género, la cual es una herramienta metodológica y una variable de análisis, en la que el juez no cuenta sólo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte, ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable.

Así, "los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género; por ende, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación..." (Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, Año 2020, pág. 120).

Siguiendo el análisis, el actor -tanto en el escrito de demanda como en presentaciones posteriores- ha destacado permanentemente su nivel o

capacidad económica en contraposición a la que poseía la demandada durante el matrimonio, con expresiones tales como: "Si bien en las escrituras traslativas de dominio las adquisiciones de las propiedades sitas en xxxxx fueron efectuadas a nombre de ambos consortes, dicha aserción es mendaz y ello surge del nivel de ingresos que percibía mi ex esposa como empleada de xxxxx,...,dichos ingresos le hubieran permitido tener una subsistencia digna como persona soltera pero no adquirir propiedades mediante operaciones de contado" (fs. 02) agregando que al tiempo de la celebración del mismo su..."ex esposa carecía de ahorros bancarios, no había vendido propiedad alguna y sus ingresos los destinaba exclusivamente a su subsistencia...por ende no han existido extracciones de cajas de ahorro de su titularidad para efectuar adquisiciones ni construcciones" (fs. 02vta.)

Ante lo cual, debo remarcar que el grupo familiar vivía (como ya se adelantó) en el inmueble de carácter propio que la Sra. A.I.C. trajo al matrimonio tal como surge de la escritura *** de fecha 28 de agosto de 2003 (consentida tal situación por el actor en el instrumento público respectivo), del cual también se ha beneficiado el Sr. R.A.M.H. ya que el mismo constituía dicho domicilio como real en numerosas ocasiones (incluso así figura en el acta de remate de fs. 218 y vta.). Sin dudas este inmueble constituye un gran aporte y beneficio para la comunidad, nada menos nada más porque allí se encontraba el hogar familiar. Por otro lado, luego de un extenso litigio posterior al divorcio que llegó incluso hasta la Corte de Justicia, dicho inmueble fue atribuido al actor para permanecer con sus hijos (Expte. ****/16).

En el mismo sentido, el letrado manifestó: "durante la vigencia de la sociedad conyugal también afronte las cargas de la misma (crianza, colegios privados, asistencia médica, empleadas domésticas, recreación). A la Sra. A.I.C. le hubiera resultado imposible afrontar tales cargas y además contribuir en los gastos de la edificación sita en xxxxx con los ingresos provenientes de su sueldo y adquirir los inmuebles denunciados como propios en el presente incidente...**la misma no aportó esfuerzo alguno...**y resulta de estricta justicia que solo mis hijos disfruten de tales bienes (fs. 13/14)". En este tópico, debo remarcar que era obligación del Dr. R.A.M.H. contribuir con sus ingresos a solventar todas las

necesidades de su familia, ya que los mismos, atento a ser percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal son gananciales. Asimismo, en el caso de que uno de los cónyuges tenga un salario mayor en el plano productivo o económico, no debería ser motivo para despreciar la labor del otro, ya que un grupo familiar comparte esfuerzos, logros, sacrificios, alegrías y tristezas, y es la solidaridad el pilar fundamental de una familia, en la que deben prevalecer los valores de empatía y compasión hacia las necesidades del otro y estar dispuestos a brindar apoyo y mejorar cualquier situación que se presente con responsabilidad no sólo en el plano económico sino también afectivo o emocional. **Por ello, respecto a los términos remarcados en negrita a propósito, "la misma no aportó esfuerzo alguno", insisto en que el rol productivo de trabajar en xxxxx, sumado al rol de cuidado que ejercía la Sra. A.I.C., más el hecho de proporcionar su bien propio para que resida el grupo familiar significan aportes significativos a la vida familiar y también "esfuerzos".**

El matrimonio es una institución que se basó siempre en la solidaridad y el esfuerzo común para llevar adelante la vida familiar. Al margen del componente afectivo, ambos cónyuges realizan tareas que pueden reflejarse en el plano laboral productivo o en el mismo hogar, y ambos hoy afortunadamente tienen valor económico.

La mujer ha sido el colectivo más discriminado y vulnerado a lo largo de la historia, habiendo atravesado diversas revoluciones y luchas en el camino de reconocimiento de sus derechos en la esfera política, laboral, social, reproductiva, cultural, etc. **Actualmente y debido a la revolución doméstica se vislumbran enérgicamente las metáforas simbólicas del techo de cristal, techo de cemento y suelo pegajoso a los fines de describir como la mujer se ha visto anclada o atascada al plano doméstico y de cuidado, a lo largo de toda la historia, incluso llegando a sentir culpa por dejar de lado la esfera del hogar por tener que realizar un rol productivo, debiendo ser la encargada en primer lugar de brindar cuidados, paciencia, y sobre todo tiempo al hogar y a los hijos.** Por supuesto que ello significó la postergación de otros proyectos personales y laborales, siendo notable la brecha de género en los espacios jerárquicos de poder y económicos. Seguimos en la búsqueda de una sociedad más justa e igualitaria

y en ese camino se ha otorgado un valor económico a las tareas de cuidado en el CCyCN en el artículo 455.

La función de "cuidar de los hijos" reviste una importancia extraordinaria, ya que la mujer que cuida, dedica tiempo a esa función, y el mismo sin dudas forma parte del patrimonio de la mujer, por lo tanto, debe tener un valor económico, y ello resulta incuestionable, al margen de lo importantísimo del componente afectivo. Además de ello, la carga mental que soporta una mujer que ejerce el cuidado, es digna de destacarse y analizar, ya que le insume energía, cansancio y sentimientos de todo tipo. Mucho más tratándose del cuidado de hijos que requerían una atención sumamente especial por su cuadro clínico de salud. Por lo cual dichas tareas y esfuerzos sin dudas merecen un reconocimiento en el marco de la organización familiar sin la cual el Dr. R.A.M.H. no hubiera podido realizar su labor profesional de la manera en que lo menciona.

En concordancia con lo expuesto, cabe destacar además lo manifestado por la Sra. A.I.C. en los autos Expte. N° ****/06 en el cual se tramitó el divorcio de ambos -que corre agregado por cuerda de los presentes- cuando en su escrito de demanda expresa: **"mi cónyuge comenzó a mostrar signos evidentes de desconfianza de mi persona, desvalorizándome, señalando en forma constante que él era el que ganaba la mayor parte del dinero. Que, en definitiva, en nuestro matrimonio había un integrante importante, valioso y una persona que debía someterse y bajar la cabeza porque carecía de valores, era evidentemente inferior a su esposo, y debía agradecerle la atención que este le daba brindándole casa e hijos. Señala constantemente que todo lo que hay en el hogar es de él, que no tengo derecho a nada..Dedico mi vida a trabajar por la mañana y cuidar mi casa y sobre todo mis hijos. Pero parece que las tareas que desempeño son de segunda...El desprecio de mi cónyuge es una afrenta continua que genera una violencia psicológica de graves consecuencias para mí y en definitiva nuestros hijos** (fs. 04/04 vta.)". He aquí la importancia de visibilizar la vulnerabilidad en razón del género, la violencia psicológica y económica y el valor económico del cuidado y del tiempo de las mujeres.

Se debe remarcar que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la Sra. A.I.C. comprendía varias capas o situaciones que deben ser tenidas en cuenta, el género, por un lado, sumado a encontrarse en una situación de violencia familiar y con el cuidado de sus hijos en un estado de salud delicado, por lo que entiendo que se da el supuesto de **interseccionalidad** en ella, de acuerdo a las constancias de los autos Expte. ***/08 Denuncia de Violencia Familiar y algunas cuestiones que he podido vislumbrar en los extensos expedientes que obran en el juzgado de este grupo familiar, y también en los presentes.

Merece tener en cuenta que: "la violencia económica, remite al ejercicio de la violencia psicológica, pues pretende aniquilar la independencia de la mujer y dañar su autoestima y estabilidad emocional y afectiva" (Ortiz, Diego Oscar; Medidas contra la Violencia Económica y/o Patrimonial, Ediciones Jurídicas, Buenos aires, 2023, pág. 58), lo cual surge indubitadamente de las constancias obrantes en autos y en los demás Expedientes referenciados.

Por lo cual, durante la vigencia del matrimonio, la Sra. A.I.C. trabajaba como empleada, es decir ejercía como se dijo, un rol productivo, y además se hacía cargo de manera principal del cuidado de sus hijos, que poseían un delicado estado de salud (comprobado en los voluminosos Expedientes que obran en este tribunal). Existen diversas constancias en documental de caja fuerte del juzgado que dan cuenta de que fue ella quien llevaba a sus hijos a las distintas terapias que ellos requerían, y los profesionales dejaban constancia del compromiso y preocupación que la misma revestía en esta función tan importante del cuidado de la salud de sus hijos, quienes se encontraban en aquel momento también en estado de interseccionalidad (vulnerables, por su edad, por su estado de salud, por vivir en una familia en la que predominaba un ambiente violento entre sus padres, tal como surge del Expte ***/08 s/ Denuncia de violencia Familiar, mencionando en exposición policial la Sra. A.I.C. que en un episodio el Sr. R.A.M.H. rompió un vidrio con golpes de puño delante de sus dos hijos y de ella a modo de ejemplo.

Lo analizado, evidencia la existencia de prejuicios o estereotipos de género que derivan en tratos discriminatorios o violentos hacia quienes no

poseen "las características, atributos, roles y funciones que se cree que una persona cumple o debiera cumplir, a partir de la diferencia sexual que se le atribuye (como hombre o como mujer)" (Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar, Vela Barba, Estefania -coordinadora-; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, Año 2021, pág. 82).

Asimismo, luego de la separación de la pareja, surge del convenio homologado que el cuidado personal de los hijos lo ejercería de manera principal la madre (sentencia de divorcio de fecha 12/07/2011), aunque años más tarde la situación cambió.

Otra cuestión a mencionar es que, en la sentencia de divorcio, se había acordado que el producido de las rentas de los bienes de la sociedad conyugal que mencionan ambos en distintos instrumentos como "gananciales" se reputaría en concepto de alimentos a favor de los hijos. Dichas aserciones fueron de ambos cónyuges en aquel momento plasmadas en los distintos contratos de locación celebrados a tal fin en los cuales ambos figuran como "locadores", y refiriéndose a los inmuebles ubicados en xxxxx. En igual sentido, en el Expte. ***/08 s/ Alimentos el Sr. R.A.M.H. manifestó: "la Sociedad conyugal cuenta con los recursos necesarios para afrontar dichas obligaciones" (refiriéndose a dichos bienes, fs. 17/18). Es decir, surge también de dichas probanzas que ambos se comportaban como dueños, sin ningún cuestionamiento.

El mismo actor hace referencia en distintas partes del Expte. ***/06 s/ Divorcio por presentación conjunta, a que el dinero con el que se adquirieron los bienes era propio (de su actividad profesional de soltero) pero que él quiso beneficiar a la comunidad y por ello no lo consignó así en las escrituras traslativas de dominio, habiendo podido hacerlo si hubiera sido su deseo, sin embargo, no lo hizo. (ver fs. 37 CD "habiendo participado intensamente el suscrito en el diseño y construcción y depositado sueños de prosperidad familiar en el emprendimiento como en la vivienda anexa...", fs. 49 vta. Mencionando que incorporó todo a la comunidad de ganancias, fs. 51 vta., etc.).

Mariel Molina de Juan expresa que "El fundamento de la ganancialidad reconoce una base solidaria. Reside en la presunción del esfuerzo común para la adquisición de los bienes, con independencia del aporte que cada uno

realizó"... y "se sabe que la regla de prueba más importante en materia de calificación de bienes de la comunidad es una construcción jurídica que encuentra su fundamento en la existencia del proyecto común que presupone la comunidad de ganancias, en la que se comparten tanto los beneficios como los esfuerzos. Por eso la carga se estructura sobre la presunción de ganancialidad de los bienes al momento de la extinción. Y salvo que se acredite lo contrario, aquel que no pueda calificarse como propio integra la masa ganancial (art. 466 CCYC). (Derecho de las Familias Temas de Fondo y Forma, Mariana Josefina Rey Galindo, pag. 680, 682/683).

Señala Graciela Medina que "la violencia económica debe ser entendida como toda conducta orientada a afectar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer llevando a cabo conductas que repercuten negativamente en su plan de vida e impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos" (Graciela MEDIA y Gabriela YUBA, "Protección Integral a las Mujeres Ley 26.485", Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 242).

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido: "Para entender la violencia de género económica debemos identificar los elementos que la constituyen. En este sentido, "incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja. El maltratador considera que la mujer es incompetente y que no administra bien o gasta el dinero en cosas innecesarias, por lo que no puede tomar decisiones sobre el destino del gasto" (N.N. s. Homologación de Convenio - Ley 26485 - Violencia contra la mujer" - Juzgado de Familia N° 5, Cipolletti, Río Negro - 14/10/2021). En este análisis puedo afirmar que el aporte del bien propio (hogar familiar), las pesadas cargas de cuidados, y el rol productivo como empleada de la Sra. A.I.C., sin dudas constituyen aportes muy valiosos a la comunidad, a pesar de que el Sr. R.A.M.H. no lo considere así.

Visualizar una asimetría y rasgos androcéntricos en una relación de poder en la que existe abuso y subordinación, como sucede en el caso de la violencia

económica se hace a veces de forma silenciosa, pero por supuesto que ello conlleva sufrimiento y violencia psicológica afectando la dignidad y autonomía de la persona. La Sra. A.I.C. ha expresado en diversas oportunidades y en los distintos expedientes que la grave situación que atravesaba en la convivencia le generó problemas de salud y tuvo que recibir tratamiento psicológico e incluso psiquiátrico. Sin dudas los menoscabos que produce la violencia no deben ser tolerados de acuerdo a las Convenciones Internacionales con jerarquía constitucional y superior a las leyes suscriptas por nuestro país (CEDAW y BELEM DO PARÁ).

Por lo tanto, "cuando un estereotipo se utiliza como base o fundamento para violentar a una persona o negar un derecho, se convierte en un problema que las personas juzgadoras tienen la obligación de atender" (Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar, Vela Barba, Estefanía - coordinadora-; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, Año 2021, pág. 83).

Asimismo, cabe resaltar que las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y estereotipos de género, y conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos (CEDAW y Convención de Belem Do Pará) existe una obligación del estado de no permitir ninguna conducta que afecte o restrinja derechos de las mujeres a ese fin. Por lo cual, se deben hacer los mayores esfuerzos para identificar la vulnerabilidad en uno de los sujetos procesales y actuar en consecuencia por medio de acciones positivas para erradicar estos flagelos (art. 16 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional).

En este caso particular, considero que el actor ha ejercido en contra de la Sra. A.I.C. violencia económica y patrimonial, conceptualizada como aquella "que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) la limitación o control de sus

ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo" (art. 5, Ley 26.485), pues ha intentado en esta acción privar a la demandada de los bienes que legítimamente le corresponden, aduciendo que aquellos han sido adquiridos con dinero propio y que por lo tanto poseen tal carácter, cuando durante la vigencia de la comunidad de ganancias nada dijo al respecto tal como lo demuestran las escrituras y el acta de remate de las cuales surge que los mismos se adquirieron mientras estaba vigente la sociedad conyugal y nada se expresó sobre el origen de los fondos al respecto, sumado a todos los demás análisis y fundamentos que anteceden.

DERECHO DE RECOMPENSA

Dentro de las operaciones que deben efectuarse para liquidar el régimen de comunidad, reviste fundamental interés el análisis de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad (art. 491 del CCyCN). El propósito de la recompensa es reestablecer la debida composición de las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, teniendo en cuenta los bienes que las constituían al iniciarse la comunidad, como así también los que fueron adicionándose y/o bien sustrayéndose posteriormente.

El mencionado artículo "reconoce un derecho de recompensa a favor del cónyuge que ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio, sobre la base de considerar que tales fondos han sido utilizados para cubrir las necesidades de la familia, aprovechando a la comunidad, por lo que el cónyuge al que pertenecían debe ser compensado (conf. Herrera, Marisa en Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III, pág. 229). De esta forma, el Código establece, como principio general, el deber de compensar los supuestos en los que hubo provecho de una u otra masa (ganancial o propia), en detrimento de la otra, por uso de fondos que no le pertenecen.

El fundamento de las recompensas está ideado a los fines de garantizar la integridad del patrimonio de cada uno de los esposos constituyendo este instituto una especie de indemnización, disponible desde la finalización del proyecto de vida en común, que repare o equipare en aquello que el acreedor se sienta

legitimado a reclamar lo que con su esfuerzo exclusivo ha aportado a la comunidad.

El art. 492 del CCYCN, determina sobre quién debe pesar la carga de la prueba cuando afirma que aquel que invoca tiene sobre sí el peso de la prueba, la que puede ser efectuada por cualquier medio probatorio.

Ahora bien, en su escrito de demanda (fs. 06/06 vta.) el actor reclama recompensa por: a) el valor de un departamento identificado con matrícula **** inscripto a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria el 29 de febrero del año 1996 y vendido por Escritura Pública N° *** - ofrecida como prueba instrumental en el punto IV) del escrito obrante a fs. 10/10 vta. de autos- a los Sres. M.A. y M.E.J. y b) el valor de dieciocho computadoras y de un aire acondicionado de 18.000 frigorías que su ex esposa traslado a su domicilio paterno.-

Con relación al inmueble mencionado en el punto a), de la copia certificada de la Escritura Pública N° *** de fecha veintisiete de agosto del año 2014 otorgada por ante la escribana Joaquina Córdoba Gandini -obstante en caja fuerte del juzgado, ofrecida como prueba en estos autos y en Expte. N° ***/06 caratulado "A.I.C. c/ R.A.M.H. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta", que tramita por cuerda de los presentes- surge: "...COMPRAVENTA: I...Primero.- Que el señor R.A.M.H. VENDE a los señores M.L.A. Y M.E.J., la unidad funcional ubicada en el edificio denominado "xxxxx", sito en xxxxx, noveno piso, departamento "C"...que se registra bajo matrícula catastral N°*****...el Dominio se inscribió con relación a la Matrícula número ** UF ** el 29 de febrero de 1996 - Departamento Capital-...Tercero.- Que los señores M.L.A. y M.E.J. aceptan este contrato y que se encuentran en posesión material de la unidad funcional relacionada por la tradición verificada antes de este acto...II...Que el inmueble que por este acto se transfiere le corresponde al vendedor por compra realizada a la cooperativa "xxxxx", en escritura número ** del nueve de febrero de 1996...".

En esta lógica y según lo prescripto por el artículo 1892 del C.CyC.N. "La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes. Se entiende por título suficiente el acto

jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real. La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión...".

Con respecto a esta norma, la doctrina determina: "Para la transmisión derivada por actos entre vivos, como lo expresa el artículo, se requiere la concurrencia de título y modo suficientes....Volviendo al título y el modo como presupuestos para la transmisión, el propio Código se encarga de definir al primero como "el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real"... Acto jurídico hábil es aquel al cual el ordenamiento le haya concedido la aptitud para la transmisión del derecho de propiedad que se trate, quedando impedido cualquier otro de generar un efecto distinto. También el acto debe satisfacer el cumplimiento de las formas exigidas por la ley, que para los inmuebles es la facción de escritura pública (art. 1017, inc. a, CCyC) con la excepción contemplada para los casos de transmisión o extinción de derechos reales mediante subasta judicial o administrativa....Observando los requisitos de título y el modo suficientes, cabe decir que el primero se desarrolla en el ámbito de los derechos personales pues produce únicamente la obligación de entregar la cosa. Ello permite concluir que, satisfecho únicamente el título suficiente, aquel a quien se pretende investir de la titularidad del derecho real, solo tiene un derecho a que la cosa o bien le sea entregada. Entonces, para que la consolidación se cumpla, debe cumplirse con la entrega misma, la cual, teniendo como antecedente el título suficiente, constituirá el modo suficiente....Es de hacer notar que, cuando el precepto refiere al modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales, lo hace puntualizando que es modo suficiente respecto de los derechos reales "que se ejercen por la posesión" (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastian; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo V, libro Cuarto, Ed. Infojus, pág. 13 y 14).

De los términos de la escritura pública ut supra referida, surge que la misma fue confeccionada con fecha 27 de agosto de 2014, como asimismo que los compradores -señores M.L.A. y M.E.J. - se encontraban en posesión material del inmueble vendido por la tradición efectuada antes de ese acto, por lo tanto la

transmisión del derecho real de dominio del bien por el cual se solicita recompensa se perfecciona al tiempo del referido instrumento, concurriendo los requisitos de título y modo al que hace referencia el artículo citado.

Ahora bien, la Sentencia Definitiva N° **/11 -obrante a fs. 93/94 del Expediente N° ****/06 que corre por cuerda del presente- en su Punto II declara disuelta la sociedad conyugal existente entre el actor y la demandada, en los términos del artículo 1306 del Código Civil que preveía "La sentencia de separación personal o de divorcio vincular produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe". Por ende, y considerando que el divorcio fue peticionado en forma conjunta por ambos cónyuges -según surge de las constancias obrantes a fs. 81/81vta.- con fecha 16/12/2010, cabe concluir que la misma se disuelve con efecto retroactivo al tiempo de dicha presentación.

Por otro lado, cabe agregar que la jurisprudencia tiene dicho: "El sistema de las recompensas, regulado a partir de los arts. 461 y ss., Código Civil y Comercial, ha seguido la jurisprudencia vigente y, en algún caso, ha dado solución legal a debates doctrinarios relativos a la interpretación del régimen anterior. Las recompensas serán debidas entre los cónyuges al liquidarse la sociedad conyugal, siempre que se den los supuestos de que: a) la comunidad haya acrecido o se haya beneficiado con valores en su origen propios de cualquiera de los cónyuges, o b) el patrimonio de uno de los cónyuges haya acrecido o se haya beneficiado con valores gananciales. También el art. 491, Código Civil y Comercial, en sus párrafos segundo y tercero detalla dos supuestos típicos de recompensas, prescribiendo en el segundo párrafo que ante la venta de un bien propio sin reinversión del precio, se presumirá que la suma recibida por dicho concepto ha sido gastada en beneficio de la comunidad, salvo prueba en contrario. Y el tercero contempla el caso de las participaciones societarias de carácter propio, estableciendo que cuando éstas adquieran mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensar a la comunidad. [L., E. M. vs. M., H. A. s. Liquidación de](#)

[sociedad conyugal /// CNCiv. Sala M; 23/02/2016; Rubinzal Online; 32238/2011; RC J 1412/16.](#)

Así, no surge acreditado que la sociedad conyugal se haya visto incrementada en razón de ese patrimonio, como tampoco obra el boleto de compraventa del inmueble de mención, para verificar efectivamente la fecha de adquisición del precio que se pactó que según figura en la escritura respectiva fue de \$30.000 (treinta mil pesos) que fueran abonados en dos pagos, el primero con boleto de compraventa del 07 de noviembre de 2002, y el segundo el 20 de noviembre del mismo año. Cabe agregar que en la escritura figura el Sr. R.A.M.H. de manera exclusiva como vendedor, no haciéndose mayores aclaraciones de esta situación y asimismo consta su estado civil como divorciado. Por lo que siendo similar el análisis me remito a lo ya considerado en párrafos anteriores.

De este modo, de lo precedentemente expuesto se evidencia que no corresponde el otorgamiento de recompensa alguna al Sr. R.A.M.H. por la venta del departamento ubicado en el edificio denominado "xxxxx", sito en xxxxx, matrícula catastral N° ***** y de Folio Real número ****, toda vez que la misma se perfeccionó luego de disuelta la sociedad conyugal, no generando beneficio alguno en favor de la misma.

BIENES MUEBLES

Por último, con relación a los bienes muebles mencionados en el punto b), es decir dieciocho computadoras y de un aire acondicionado de 18.000 frigorías, debo decir que luego del examen de los autos Expte. ****/08 he podido constatar que obra un acta labrada de inventario de los mismos a fs. 140/141, y que existe una resolución Sentencia Interlocutoria **/16 que ordena practicar nuevo inventario sin que se haya dado cumplimiento a la manda judicial. Por lo cual, y dado que ha pasado mucho tiempo desde ello, es imperioso que la Sra. A.I.C. (quien fuera designada depositaria en aquella oportunidad) mencione a donde se encuentran los mismos a los fines de proceder a realizar nuevo inventario y en su caso avalúo de los mismos.

Es por ello que, en cumplimiento de mandatos constitucionales y convencionales, de los principios "iura novit curia" y de "tutela judicial efectiva",

analizando la prueba obrante en autos y en los expedientes que corren agregados por cuerda del presente, sumado a los fundamentos expuestos, de conformidad a lo previsto por los arts. 463, 464, 465, 471, 472, 473, 481, 488, 489, 491, 493, 494, 524, 525 y conc. del y CCYCN y art. 75 inc. 22 de la CN, entiendo que corresponde aplicar el artículo 466 del C.CyC.N., determinando que los inmuebles denunciados por el actor como propios -descritos en los puntos a), b) y c) del acápite II- no son bienes propios de ninguno de los cónyuges, sino que resultan alcanzados por la presunción de ganancialidad.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda - con su correspondiente ampliatoria- interpuesta por el Sr. R.A.M.H. a fs. 01/08 de autos y en consecuencia calificar los bienes de la Sociedad Conyugal que se disolvió por Sentencia Definitiva N° **/11 de fecha 12/07/11 dictada en los autos Expte. N° ****/06 - "A.I.C. c/ R.A.M.H. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta", determinando el carácter GANANCIAL de los bienes denunciados en autos:

a.- Inmueble ubicado en xxxxx, Dpto. Capital, Matrícula Catastral***** , Matrícula de Folio Real N°****. Medidas: Norte: 5,54 metros; Sur: 6,50 metros; Este: de N. a S. 13,94 m. + 50,87 m. Oeste: de N. a S. 16,93 m. + 47,56 m. Linderos: Norte, parcela M.C.*****; Sur: calle xxxxx, Este: Parcelas M.C. *****y*****; Oeste: Parcelas M.C. ***** y*****. Superficie: 364,60 m2. Adquirido mediante Escritura Pública N° *** de fecha 11 de julio de 2003, otorgada por ante la Escribana AP.

b.- Inmueble ubicado en xxxxx N° ***/246, Barrioxxxxxx, Departamento Capital, Matrícula Catastral N°***** , Matrícula de Folio Real: ***** Medidas: Norte: 17,3 m.; Sud: 13,8 mt.; Este: 39,4 m.; Oeste: 51,2 m. Linderos: Norte, parcela M.C. *****; Sur, calle xxxxx; Este: parcela M.C. N° ***** y Oeste: parcela M.C. *****. Superficie: 796 m2. Adquirido mediante Escritura Pública N° *** de fecha 27 de diciembre de 2002, otorgada por ante la Escribana AP.

c.- Inmueble ubicado en xxxxx V, 3° Piso, Departamento A, Matrícula Catastral: ***** , registrado bajo Matrícula de Folio Real *****del año 1996, a nombre de S.L.J. Superficie: 50,70 m2. Adquirido mediante subasta pública con fecha 18 de diciembre de 2003, en los autos Expte. ****/99 caratulados "xxxxx

S.A. c/ S.L.J s/ Ejecución Hipotecaria" tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial y de Ejecución de Primera Nominación a cargo de la Dra. Beatriz Wagner, cuyo pago se acredita con boleta de remate N° **** de fecha 18/12/2003, obrante en caja fuerte del Juzgado. Cabe aclarar que tal como lo explica el actor a fs. 228, "la adquisición por subasta judicial de dicho inmueble aún no fue inscripta en el registro público de la propiedad".

Atento a no contar con el inventario y avalúo pertinente, no puede efectivizarse por la presente sentencia la partición y adjudicación de los citados bienes.

Por todo ello,

FALLO:

I)-Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R.A.M.H. a fs. 01/08 de autos y en consecuencia CALIFICAR los bienes inmuebles descriptos como gananciales.-----

II)- No hacer lugar a la recompensa solicitada respecto a la venta del inmueble descripto en los considerandos que anteceden.-----

III)- Reservar la partición y liquidación hasta tanto se cuente con el efectivo inventario y avalúo de todos los bienes en cuestión. -----

IV)- A los fines de valuar de los inmuebles calificados en el punto I, designese perito tasador al martillero DIEGO MARTÍN SILVA, con domicilio en República 931 quien deberá recibirse del cargo dentro del plazo de TRES DÍAS de notificado bajo apercibimiento de ley.-----

V) Intimar a la Sra. A.I.C. a los fines de que en el plazo de CINCO DÍAS indique el lugar en el cual se encuentran los bienes muebles que pertenecieron a la sociedad conyugal en su momento, a los fines de practicar inventario y avalúo actual de los mismos.-----

VI) Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto exista base firme para ello.-----

VII)- Protocolícese y notifíquese.-----